

Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.
DEMANDADA:	RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ
RADICADO:	2020-185

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 225.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, con el acostumbrado respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del día diecisiete (17) de octubre de 2023, notificado en estados del dieciocho (18) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

MOTIVO DEL RECURSO

En el auto objeto de recurso el juzgado negó la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido de citar a los peritos Rafael Enrique Mora Navarro y Guillermo Vargas Caballero a interrogatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., argumentando que, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015 son las normas especiales que rigen la contradicción del dictamen pericial en el presente proceso, no pudiendo así aplicar lo contenido en la norma general.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero advertir que, el presente recurso es procedente, de conformidad con los artículos 318, 319 y 321 # 3 del Código General del Proceso, siendo que el auto objeto de recurso se encuentra dentro del término de ejecutoria y niega la práctica de una prueba que es el interrogatorio a los peritos, cumpliéndose con los requisitos señalados en la norma.

Ahora bien, con respecto a la decisión de negar la práctica del interrogatorio a los peritos que presentaron el dictamen pericial en el presente proceso, resulta ser para la recurrente, alarmante, más cuando el juzgado para tomar dicha decisión, no tiene en cuenta los derechos al debido proceso y de contradicción de la demandante, interpretando de forma errónea la ley especial que rige el presente proceso y pudiendo con ello quebrantar los derechos antes mencionados.

Sin embargo, se procederá a analizar lo argumentados por el despacho y las delicadas repercusiones que puede llegar a causar dicha decisión en el presente proceso.

En el proveído del diecisiete (17) de octubre de 2023, el Despacho indicó:

"Por improcedente, se negará la solicitud de la parte actora consistente en ordenar la comparecencia de los peritos evaluadores designados teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

(...)

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, **se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.***

(...)

Como puede observarse, el procedimiento para la contradicción del dictamen presentado por los evaluadores está definido claramente en el Decreto 1073 de 2015 y consiste en la designación de un tercer auxiliar de la justicia para que se encargue de definir el asunto."

De acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solo permite discutir un aspecto en el litigio: el monto de la indemnización. Para llevar a cabo dicha discusión, la norma especial establece que a la demanda debe anexarse un inventario de daños que se causaren, y el estimativo del valor de la servidumbre; la demandada en ese caso podrá presentar su desacuerdo ante el juez de conocimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Cuando lo anterior ocurre, el juez debe designar dos peritos evaluadores: *Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, quienes deben presentar un avalúo conjunto del valor de los daños que se causaren con el paso de la servidumbre sobre el inmueble afectado; sin embargo, cuando estos dos peritos no logren ponerse de acuerdo en dicho valor, el juez debe nombrar un tercer perito de la lista del IGAC, para que dirima la controversia.

En el presente proceso, la parte demandada efectivamente presentó la oposición al valor establecido por la entidad demandante y fueron los peritos Rafael Enrique Mora Navarro y Guillermo Vargas Caballero, los encargados de presentar el avalúo conjunto de qué trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Presentado el informe pericial la demandante se

encontró en completo desacuerdo con el valor estimado por los peritos, por considerar que el mismo es exorbitante y sin fundamento técnico y jurídico lo cual puede llegar a afectar el erario, ya que la indemnización por la servidumbre debe ser pagada con dineros públicos; por lo anterior, solicitó su comparecencia a interrogatorio en audiencia, sin embargo y de forma errónea, el juzgado argumenta que dicha decisión no es procedente, fundamentado en que la norma especial define el procedimiento para la contradicción del dictamen presentado por los avaluadores, siendo esto un yerro en la interpretación de la norma.

Aunque cierto es que el presente proceso se rige por normas especiales las cuales tiene preponderancia frente a las de carácter general, no es cierto que, tal como lo menciona el despacho, el Decreto 1073 de 2015 establezca el procedimiento de contradicción del dictamen. Cuando la norma indica que *“en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”*, esta no se está refiriendo al desacuerdo por parte de la demandante, sino al desacuerdo al que puedan llegar los dos peritos designados para la presentación del avalúo conjunto que tase la indemnización.

En el presente proceso, la designación de un tercer perito procedería únicamente en el caso que los peritos Mora Navarro y Vargas Caballero no estuvieran de acuerdo en ciertos puntos del dictamen pericial, pero esta situación NO se presentó y los peritos estuvieron de acuerdo con su avalúo conjunto, el cual firmaron y presentaron al despacho. Designar un tercer perito para que se encargue de definir el asunto va en completa contravía del derecho de contradicción y del debido proceso. En este momento, no es procedente designar un tercer perito cuando la demandante se encuentra en desacuerdo con el dictamen, lo correcto será acudir a las normas establecidas en el artículo 228 del C.G.P.

Sobre lo anterior, la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4658 de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta, indicó sobre el trámite del presente proceso:

“Acorde con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda “el inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”, pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos avaluadores (...) quienes presentarán una valoración conjunta del importe

*de la obligación a cargo de la actora, **debiéndose anotar que, si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate.***

*Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema de discusión, debe colegirse, necesariamente, que **las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.*** (Negrillas fuera del original)

En la Sentencia, también llegó a la conclusión de que el precedente de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional era unánime en el sentido de reconocer que el Decreto 1073 de 2015 no disciplina la contradicción de las pruebas técnicas, siendo necesario acudir a las pautas del Código General del Proceso, que está llamado a suplir los vicios del Decreto 1073 de 2012.

Además, llegó a la conclusión que “(...) ***a las partes no se les permitió controvertir, por las vías procesales idóneas, las experticias que se recaudaron en la primera instancia; inclusive, ni siquiera conocieron oportunamente el contenido de la segunda de ellas (...)***” (negrilla propia).

Para finalmente decidir que, “el yerro coligado por la casacionista (no permitir la contradicción del dictamen) sí se materializó, pues para tasar la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente, los jueces de instancia se valieron de pruebas que no tuvieron publicidad ni contradicción.” (Paréntesis fuera del original).

La interpretación de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la contradicción del dictamen pericial en los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica resulta ser la correcta y la cual debe aplicarse al presente litigio, puesto que, de no hacerlo, como se dijo anteriormente, se pueden ver quebrantados los derechos al debido proceso y contradicción de la demandante.

Recuérdese que, el debido proceso a largo plazo puede resultar lesionado si se observa una acción que implique el desconocimiento de las correspondientes garantías de las partes, en el sentido que, debido a esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes involucradas en el proceso. Esto quiere decir que, la violación al debido proceso no se fundamenta únicamente en la aplicación errónea o incompleta de una norma o un trámite, sino que sobre esta acción repercute de forma evidente y clara el quebranto de cualquiera de las garantías procesales.

Además, en los procesos de imposición de servidumbre, como bien se sabe, se discuten las indemnizaciones a que haya lugar con la imposición de tales gravámenes, en el marco del desarrollo de obras de utilidad pública e interés

social, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 56 de 1981. Por tanto, al tratarse de un proceso judicial contencioso, el debate procesal debe observar plenas garantías para ambas partes, requiriendo de especial cuidado en la dirección del proceso, toda vez que, por un lado, se trata de ejecución de proyectos para los cuales se utilizan los dineros del erario, y, por otro lado, es el espacio idóneo para que ambas partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y en un debate dirigido por un funcionario judicial, se permita llegar al justiprecio de la indemnización a que haya lugar con la imposición de la servidumbre.

Sobre el derecho de contradicción, resáltese lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014 Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa:

"Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a Controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.

*En tal sentido, se ha considerado que (i) **el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado**; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) **para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarle a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer**; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa; (y) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso.*

Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" (sentencia T-461 de 2003), y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas" (negrillas propias).

Para la demandante, se vulnerarían los derechos al debido proceso y contradicción el no permitir interrogar a los peritos que presentaron el dictamen pericial por la oposición de la demandante en el presente proceso, más aún

cuando existe un precedente jurisprudencial que establece la forma en la cual se debe llevar este trámite procesal.

Por lo anterior, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

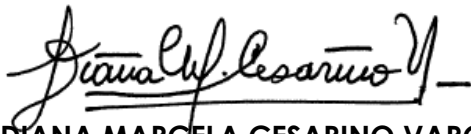
PRIMERO: REPONGA el auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, notificado en estados del dieciocho (18) del mismo mes y año.

SEGUNDO: CITE a audiencia pública a los peritos Rafael Enrique Mora Navarro y Guillermo Vargas Caballero quienes rindieron y suscribieron el dictamen pericial conjunto aportado al proceso, lo anterior con el fin de ejercer interrogarlos sobre el contenido del informa y así ejercer el derecho de contradicción.

TERCERO: En caso de mantener el firme el auto del diecisiete (17) de octubre de 2023, me permito interponer el recurso de apelación y solicito que el mismo sea remitido al superior el que decida al respecto.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIANA MARCELA CESARINO VARGAS

C.C. No. 1.098.659.771 de Bucaramanga

T.P. No. 225.850 del C.S. de la J.

RAD. 2020-185 Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Diana Cesarino <diana.cesarino@ingicat.com>

Lun 23/10/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Luisa Fernanda Trillos' <fernanda.trillos@ingicat.com>; rusigo@hotmail.com <rusigo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

RAD-2020-185-Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Buenas tardes.

Con el acostumbrado respeto me permito radicar memorial dentro del proceso del asunto.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA CESARINO VARGAS**

Coordinadora de Gestión Jurídica Predial

INGICAT S.A.S.

Teléfono: [607] 6707631

Celular: 316 5200799

Calle 35 # 16-24

Edf. José Acevedo y Gómez Of. 501

Bucaramanga – Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este correo y la información contenida y adjunta al mismo, es privada, confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario INGICAT SAS información a quien pueda haber recibido este correo, que contiene información confidencial, cuyo uso, copia, reproducción o distribución, está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.



INGICAT SAS piensa verde
Antes de imprimir este mensaje asegúrate que es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

